



Expediente: PAOT-2020-4289-SPA-3372

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14629 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-4289-SPA-3372** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) perro que mantienen encerrado en una jaula de estacionamiento, esta [SIC] amarrado con una cadena de no mas [SIC] de 20 centímetros por lo que apenas se puede sentar. No tiene alimento ni agua por lo que se ve muy desnutrido. Es un perro de raza criolla, talla mediana, color miel y pelo corto. Como se encuentra en el estacionamiento esta [SIC] en la quinta jaula del lado de donde están las casas del estacionamiento de la unidad (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tercer Retorno de Constitución de Apatzingán, sin número, entre el mercado Concentración 2 de agosto y la escuela primaria "Rafael López", colonia Ermita Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Tercer Retorno de Constitución de Apatzingán, sin número, entre el mercado Concentración 2 de agosto y la escuela primaria "Rafael López", colonia Ermita Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2020-4289-SPA-3372

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14629 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se realizó un recorrido a lo largo de la calle Tercer Retorno de Constitución de Apatzingán, en el tramo comprendido entre calle Segundo andador de Constitución de Apatzingán y Coporo, constatando que en el sitio se encontraban diversas jaulas de estacionamiento, sin embargo, en ninguna se observó la presencia de algún ejemplar canino que coincidiera con las características proporcionadas por la persona denunciante.

Por lo anterior, y a efecto de solicitarle a la persona denunciante información que permitiera ubicar el domicilio donde se encontraba el ejemplar canino objeto de la presente investigación, se realizaron diversas llamadas telefónicas al número señalado en el escrito de denuncia, sin embargo, no fue posible localizar a la persona denunciante; de igual manera, se enviaron diversos correos electrónicos a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, en los cuales se le solicitó a la persona denunciante que señalara algún otro número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactada, no obstante, dichos correos no fueron atendidos.

Bajo esa tesis se desprende que esta Entidad no cuenta con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de bienestar animal, toda vez que la información proporcionada por la persona denunciante era incorrecta, por lo que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con información adicional respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues en el domicilio era incorrecto.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino, personal de esta Entidad realizó un recorrido a lo largo de la calle Tercer Retorno de Constitución de Apatzingán, en el tramo comprendido entre calle Segundo andador de Constitución de Apatzingán y Coporo, en la colonia Ermita Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa, sin embargo, no se localizó algún ejemplar canino que coincidiera con las características descritas por la persona denunciante.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2020-4289-SPA-3372

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14629 -2022

- Se intentó contactar a la persona denunciante vía telefónica y mediante correos electrónicos, lo anterior a efecto de solicitar información que permitiera identificar los hechos que motivaron la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.D.M.

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

